



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000027201200039-00
Ubicación 23023
Condenado OSCAR JAVIER MARTINEZ OCHOA
C.C # 79770641

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°650 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARÍA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000027201200039-00
Ubicación 23023
Condenado OSCAR JAVIER MARTINEZ OCHOA
C.C # 79770641

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000027201200039-00
Ubicación 23023
Condenado OSCAR JAVIER MARTINEZ OCHOA
C.C # 79770641

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA**, conforme la petición que se hace por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 5 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA a la pena principal de 156 meses de prisión y multa de 400 SMLMV como coautor penalmente responsable del delito de secuestro simple atenuado en concurso homogéneo y sucesivo, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo sucesivo y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- A la fecha el penado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA ha descontado en físico y redención:

Descuento físico: captura febrero 8/12	99 meses y 22 días
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 20 de noviembre de 2015.	4 meses y 12 días
2. Auto del 28 de julio de 2017.	5 meses y 11.25 días
3. Auto del 29 de octubre de 2018.	2 meses y 4 días
4. Auto del 10 de mayo de 2019.	2 meses y 26.5 días
5. Auto del 9 de julio del 2019.	0 meses y 1 día
6. Auto del 16 de diciembre del 2019.	2 meses y 16 días
Total redenciones	17 meses y 10.75 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	117 MESES y 2.75 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el penado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA, se allega escrito en el que solicita el estudio de la libertad condicional de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal, úes, ha cupido las 3/5 partes de la pena impuesta.

En el presente caso frente a este beneficio mediante auto del 10 de mayo del 2019, se pronunció el Despacho y se le negó tal subrogado al sentenciado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA al no superarse el presupuesto de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado al cometer el ilícito. Decisión la cual tomo firmeza la no interponerse recurso alguno por el penado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11091-60-00-027-2012-00039-00 / Interno 23023 / Auto Interlocutorio: 0650
Condenado: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA
Cédula: 79770641
Delito: CUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 1 PETICIÓN

Ante nueva solicitud de la libertad condicional realizada por el sentenciado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA, el Despacho en auto del 16 de diciembre del 2019, se pronunció y negó la libertad condicional, en el que se dejó anotado que los aspectos objetivos como son los del tiempo para la concesión del beneficio, el arraigo, las actividades de descuento de pena, y la resolución en la que se avalara tal sustituto, así como el subjetivo de la buena conducta durante la reclusión, se encuentran reunidos en favor del condenado, pero no basta con estos para su concesión, sino que deben cumplirse también el presupuesto subjetivos de la valoración de la conducta realizada por el penado y que es objeto de condena, la cual no se supera en su caso.

En cuanto a ese aspecto de la valoración de la conducta se dejó anotado que:

"...En este orden de ideas, el Juzgado analizará las conductas punibles ejecutadas por el sentenciado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de las mismas, no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante la aceptación de cargos realizada por el penado mediante preacuerdo con la fiscalía, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la naturaleza y modalidad en que se dieron los hechos que originaron su captura.

En la sentencia se dejó anotado por el fallador:

"El 8 de febrero del 2012, siendo aproximadamente las 11:40 horas de la mañana, tres hombres ingresaron violentamente a la residencia ubicada en la carrera 50 No. 103 B-32 de esta ciudad; y tras agredir, amarrar y amenazar de muerte con armas de fuego a la empleada doméstica Marisela Pérez Mendivel y al señor Juan Felipe Bernal Burgos, proceden a sustraer los elementos de valor que se encontraban en el inmueble..."

De lo anterior, resulta evidente que las conductas delictuales realizadas por el penado revisten especial gravedad, pues, no sólo se afectó la libertad individual de las víctimas, a quienes agredieron físicamente y las amarraron, sino que puso en peligro su vida, toda vez que las amenazaron de muerte, siendo además intimidadas con armas de fuego por el sentenciado y los dos sujetos que lo acompañaban y que hacían parte de esa asociación criminal, quienes no solo portaban armas de uso personal sino de uso privativo de las fuerzas armadas, las cuales lesionan la seguridad pública, ello con el fin de asegurar el apoderamiento de los bienes de las víctimas, conducta delictual que afecta ese bien jurídico protegido por el legislador del patrimonio económico, de lo cual resulta evidente el daño que se causa a la sociedad con esta modalidad y actuar.

Para este Despacho es claro que los delitos por los que fue condenado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA por su naturaleza y la modalidad son conductas que merecieron el reproche penal en la sentencia por parte del fallador, como quiera que el penado hizo parte de una asociación criminal, concebida con un fin común como era el apoderamiento de los bienes de las víctimas sin



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-027-2012-00039-00 / Interno 23023 / Auto Interlocutorio: 0650
Condenado: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA
Cédula: 79770641
Delito: CUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA),
RESUELVE 1 PETICIÓN

cometer múltiples infracciones a las leyes Colombianas, actuar que como se reitera amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Sin duda la modalidad de las conductas, el móvil, y los elementos utilizados para cometer los hechos revelan una personalidad osada en el penado, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera, que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.

Así las cosas, la naturaleza y modalidad de las conductas punibles por las que fue condenado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA, aunado a la gravedad de las mismas, permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad intramuralmente en cumplimiento de la pena impuesta...".

Luego entonces encontramos que la solicitud que se hace por el penado nuevamente de este subrogado, no genera cambios facticos, ni jurídicos a los tenidos en cuenta en los proveídos en mención en los que se realizó el estudio de la libertad condicional, bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, luego de lo cual se negó la libertad condicional, pues, la denegación a la misma no obedeció a la falta del cumplimiento de las exigencias objetivas como son los del tiempo para la concesión del beneficio, el arraigo, las actividades de descuento de pena, y la resolución en la que se avalara tal sustituto, así como el subjetivo de la buena conducta durante la reclusión, si no **al no superarse la valoración** que se hizo de la conducta punible desplegada y por la cual fue objeto de sentencia, **lo cual no varía con el transcurso del tiempo** y por consiguiente se mantiene y es aplicable en este momento.

Al respecto se trae a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 6 de marzo del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS¹:

"...28. En consecuencia, al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos, que eventualmente haga viable la adopción de una decisión diferente, se dispondrá estar a lo resuelto en Auto del...

...Lo anterior por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias fáctico jurídicas, tomadas como insumos al elaborar la primera decisión, no es viable alterar el sentido de aquella providencia; pues, en términos generales frente a los mismos hechos deber prodigarse el mismo derecho. De manera que, si los elementos de juicio no varían, tampoco lo hará la ratio decidendi, ni, por supuesto, la definición que el caso amerita..."

Oportuno es igualmente citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2011, radicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en

¹ Radicado 54001-31-07-002-2007-00188-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Redicación: Único 11001-60-00-027-2012-00039-00 / Interno 23023 / Auto Interlocutorio: 0650
Condenado: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA
Cédula: 79770641

Delito: CUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 1 PETICIÓN

punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado ejecutor, en efecto:

"...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; (...)"

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 26 de febrero de 2019, radicado 102848, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, se reiteró que:

"...Por otro lado, la Sala ha precisado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP, Jul 15 de 2008. Rad. 37488)

Si ello es así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada el xxx y que se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para negar al penado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA, la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ OCHOA** la **libertad condicional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar Javier Martínez Ochoa

79 770 641 TD 8328

NORMA-TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

11-06-20

Notificación por Estado No
16 JUL 2020
La Secretaría

RV: recurso de apelacion de oscar javier martinez ochoa

Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/07/2020 9:55 AM

Para: Andrea Marcela Tirado Farak <atiradof@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Reenviamos el recurso interpuesto para el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad

De: dario castañeda <kuncio1961@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 11:19

Para: Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelacion de oscar javier martinez ochoa

JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. H. D.

REFERENCIA: PROCESO No 11001600002720120003900

CONDENADO: OSCAR JAVIER MARTINEZ OCHOA

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

HONORABLE SEÑORÍA:

En mi calidad de condenado dentro del asunto de la referencia ,identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente detenido en la Cárcel la Picota de esta ciudad, por medio del presente escrito , muy respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho , con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** para que sea surtido ante el Superior Funcional en contra del auto interlocutorio de fecha 25 de mayo de 2020 , en el cual me negó el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de acuerdo a que del estudio realizado sobre la **VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE**, arrojó resultado **NEGATIVO** para la concesión del beneficio de la libertad condicional .

A continuación relaciono fundamentos jurídicos y facticos que espero con todo respeto sean analizados al momento de decidir el presente recurso.

HECHOS

El 5 de septiembre de 2014, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Bogotá D.C., me condeno a la pena principal de 13 años de prisión, en calidad de coautor del delito de Secuestro Simple Atenuado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso de las Fuerza Publica Personal, negándome el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con ocasión de dicha condena, me encuentro privado de la libertad desde el 9 de febrero de 2012, más la redención de pena legalmente reconocida, significa que he superado ampliamente las tres (3/5) partes de la pena, tiempo requerido para gozar de dicha gracia liberatoria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juez de Ejecución de Penas, en consideración a que no he superado el presupuesto de la valoración de la conducta punible...

Cabe mencionar su Señoría, que mi conducta en el tiempo que llevo privado de la libertad, siempre ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, he trabajado y estudiado al interior del penal, es decir, buscando todas las oportunidades que ofrece el centro de reclusión a fin de resocializarme y readaptarme al seno de la sociedad y mi familia.

Además de lo anterior, manifiesto su Señoría que mi socio de causa JULIO ENRIQUE PAEZ CHALA, identificado con cedula No. 80.372.760, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot –Cundinamarca le otorgo el beneficio de la libertad condicional.

Razón por la cual en mi caso se debe aplicar el AFORISMO JURIDICO, el cual establece que "donde hay una misma razón debe haber la misma disposición"

Sin lugar a dudas frente a mi caso de acuerdo a los conceptos favorables emitidos por la cárcel la Picota, la redención de pena que ha sido reconocida a lo largo de mi detención, mi readaptación, resocialización han tenido efectos positivos.

Por tales razones considero, merecer una oportunidad concediéndome el beneficio de la libertad condicional comprometiéndome con la sociedad, mi familia y la Justicia a cumplir cabalmente con los compromisos que para ello estime su Despacho pertinentes y necesarios, mi buena conducta calificada en grado de "BUENA" y "EJEMPLAR", los conceptos favorables expedidos por las autoridades Administrativas del centro de reclusión que demuestran mi readaptación y reinserción POSITIVA al seno de la sociedad, la carencia de antecedentes penales, adicionalmente el estudio y trabajo que he realizado al interior del penal valido para redención de pena y la situación económica tan lamentable por la que atraviesa mi núcleo familiar, la emergencia carcelaria decretada por el Gobierno Nacional, el problema da salud publica debido al COVID-19 y los problemas de salud que padezco actualmente debido al accidente antes reseñado, son

motivos suficientes para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional , tal como lo establece el artículo 4 del C.P.

Ahora bien , en cuanto a la valoración de la conducta punible cometida por el condenado , en sentencias de LA Corte Constitucional y la Sala de Decisión de Tutelas de la Honorable Corte Suprema de Justicia , T-640 del 17 de octubre de 2017 , STP15806-2019 , rad.107644 del 19 de noviembre de 2019 M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, STP16212-2019, rad. 107591 del 19 de noviembre de 2019 MP. Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA.

En estas sentencias de tutela antes reseñadas, se ha establecido que:

(...) . “Por lo anterior, los Jueces de Ejecución de Penas deben velar por la reducción y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-718 DE 2005) y evitar criterios retributivos de penas más severas (C.S.J. SP DE 27 de febrero de 2013, rad. 33254).

“ Finalmente , la Corte Suprema de Justicia , estableció , recientemente , que , si bien el Juez de Ejecución de Penas , en su valoración , debe tener en cuenta la conducta punible , adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (C.S.J. SP de 10 de octubre de 2018 , rad. 50836), pues el objeto del derecho penal en un estado como el Colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

“ En tal sentido , las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guie por los principios Constitucionales y del bloque de Constitucionalidad , como bien lo es el principio de interpretación Pro hominè – También denominado “ cláusula del favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos “ (C- 148/2005 ; C- 186/2006 ; C- 1056/2004 y C-408/1996) ; para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel Constitucional (C-313/2014). “ En suma, esta Corporación debe advertir que:

- i) **No puede tenerse como razón para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal , pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos , como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

“ En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes versiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de la facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de Ejecución de Penas debe valorar , por igual , todas y cada una de estas ;
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad , según lo declarado por el Juez que profirió la sentencia condenatoria , este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional , pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad , como bien lo es , por ejemplo , la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización .

Por tanto , la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible , esto es , en el caso concreto , solo al bien jurídico , no puede tenerse , bajo ninguna circunstancia , como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal ... “

Debe tenerse en cuenta que la ley 1709 del 20 de enero de 2014 , modifico el artículo 68 A del Código Penal por intermedio de su artículo 32 y recogió en una sola disposición todas las prohibiciones legales que respecto a dicho subrogado se encontraban contempladas como lo es, entre otros, la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y otros beneficios judicial o administrativo para aquellos condenados con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores y a renglón seguido, parágrafo 1 estableció:

“ Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código , ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código “

Todas estas razones llevan a pensar que el obstáculo inicial que consagra el artículo 64 del Código Penal y la aplicación que le han venido otorgando los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no tiene cabida TELEOLOGICAMENTE, ya que lo importante, respecto a este subrogado es el comportamiento intramuros y no los aspectos antecedentes que determinaron su reclusión y le significaron una pena, acorde con los criterios de dosificación punitiva.

Superado este escenario en sede de conocimiento, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe velar, ya no por el comportamiento que origino la consecuencia jurídica de la prisión, reiterando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible sino la efectivización de los fines de la pena.

Debe tenerse en cuenta que la valoración a realizar para conceder el beneficio de la libertad condicional se circunscribe específicamente al comportamiento carcelario , pues la intención del legislador no fue otra que depurar de la ley cualquier asomo de

discrecionalidad en el Juez que ejecuta la sanción penal, impidiendo que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos.

Los presupuestos para obtener la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del C.P., no son conceptos aislados ni literales, sino que deben analizarse de cara a los principios y funciones de la pena, con bastante énfasis en el tema del tratamiento penitenciario.

Al lado de otras funciones de la pena, como la prevención general, retribución justa, prevención especial o protección al condenado, hay otra no menos importante, es más, tal vez la más valiosa en la etapa de ejecución de la sanción, como es la reintegración del individuo a la sociedad, también llamada resocialización.

Nuestra máxima interprete constitucional en múltiples oportunidades se ha referido a esta finalidad, y por ejemplo en sentencia C-806 de 2002, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, señalaba la Corte que la pena "debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado Social de Derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo".

También ha expresado la doctrina constitucional que esta finalidad es la más importante en la fase de ejecución de la pena, pues hace que la misma gire en torno al individuo y al respeto de su dignidad humana y no a su instrumentalización procesal...

Y desde luego, que la valoración previa de la gravedad de la conducta es uno de los criterios con base en los cuales el Juez de Ejecución de Penas puede negar la libertad condicional, de eso no hay duda, el artículo 64 del C.P. así lo consagra, y muchos pronunciamientos jurisprudenciales lo advierten y desarrollan.

Sin embargo, pese a la gravedad de la conducta, debe primar la resocialización del condenado como criterio para definir si tiene derecho o no a la libertad condicional. En ese sentido, es posible sostener que a través del estudio y trabajo durante el tiempo que el condenado permanece en prisión, construye un proyecto de vida, aprovechando positivamente el tiempo de condena y desarrollando habilidades productivas. Justamente ese acceso a los programas de trabajo y estudio se encuentra vinculado con el derecho a la libertad, en cuanto estas actividades ayudan a que se reduzca la condena, preparándolo para su reintegro a la sociedad...

Frente a esta decisión del Señor Juez Ejecutor de la pena, al negarme el beneficio de la libertad condicional, deja de lado la sentencias de tutela antes reseñadas, y sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017, en la cual la Corte Constitucional hace un llamado de atención a los Jueces de Ejecución de Penas del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indico el alto Tribunal que si bien, se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la Corporación Judicial con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana”

Agrego que “el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado “.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad “.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana “, añadió:

“Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos encontrándose recluido en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años:

Señalo la Corte que en este caso el procesado argumentó “haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social” por lo que se cuestionó que el Juez no haya tenido en cuenta para tomar la decisión:

Resalto que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado “esto es, a su reincorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley”.

“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez competente para la concesión de la libertad condicional , según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible , sino que le concierne valorar todos los demás elementos , aspectos y dimensiones de dicha conducta , además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el Juez Penal que impuso la condena “.

Explico el Alto Tribunal que , en efecto , los Funcionarios Judiciales a quienes les correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante , negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “DESATENDIERON LA VALORACION DE TODOS LOS DEMAS ELEMENTOS ,ASPECTOS Y DIMENSIONES DE DICHA CONDUCTA , ADEMÁS DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y COSIDERACIONES FAVORABLES AL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL REALIZADAS POR EL MISMO JUEZ PENAL QUE IMPUSO LA CONDENA”.

“MENOSPRECIARON LA FUNCION RESOCIALIZADORA DEL ,TRATAMIENTO PENITENCIARIO , COMO GARANTIA DE LA DIGNIDA HUMANA , DE TAL FORMA QUE LA PENA DE PRISION INTRAMURAL NO PUEDA SER CONSIDERADA COMO LA UNICA FORMA DE EJECUTAR LA SANCION IMPUESTA AL CONDENADO , PUES TAMBIEN ESTAN LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , ENTRE LOS QUE SE ENCUNTRA LA LIBERTAD CONDICIONAL”.

AGRGA ADEMAS QUE:

“La libertad condicional es la liberación del preso una vez haya cumplido un determinado tiempo recluso intramuros (lo cual se conoce como requisito objetivo) y tras haber mostrado una conducta adecuada en el Establecimiento de reclusión (que sería el requisito subjetivo) .En el análisis de este mecanismo , no deben perderse de vista dos componentes fundamentales , según la sentencia de la Corte Constitucional C-806 DE 2002 .Primero , el componente moral , es decir , el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación ; y segundo , el componente social , que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron ...”.

En mi caso con el debido respeto su Señoría , sin duda mi readaptación se ha logrado por el Tratamiento Penitenciario a que he estado sometido , pues durante el tiempo privado de mi libertad , he demostrado en términos generales tener una conducta **BUENA y EJEMPLAR** , actualmente me encuentro clasificado en fase de **MINIMA SEGURIDAD** , al tiempo que me he preocupado por realizar diferentes labores , tales como estudio y trabajo, entre otros , las cuales sin duda no solo me permiten redimir pena , sino que pone en evidencia mi interés de resocializarme para poder convivir dentro de la comunidad , y con un arraigo plenamente demostrado, que reposa dentro del plenario. Agregando además que soy un Padre de Familia con hijos menores de edad, mi Señora madre de tercera edad, por tales razones necesito recobrar la libertad para poder dar el cuidado, protección y sustento económico que en la actualidad requiere mi núcleo familiar, ya que se encuentran atravesando por una situación económica bastante lamentable. Además el concepto emitido por el centro carcelario fue favorable para la libertad condicional.

Por los anteriores planteamientos, ruego con el debido respeto al Señor Juez de segunda instancia, revocar el auto interlocutorio motivo del presente recurso y en su lugar concederme el beneficio de la libertad condicional, reincorporándome a la sociedad y mi familia como miembro útil de la misma, comprometiéndome a cumplir cabalmente con los compromisos que su Despacho estime convenientes y necesarios para gozar de tal beneficio.

CORDIALMENTE.

OSCAR JAVIER MARTINEZ OCHOA

C.C. No 79.770.641 de Bogotá

Cárcel la Picota en Bogotá

Comunicación de...

...

...

...